

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00083-00**.  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE** : ESMERALDA AIDEE GONZALEZ ARIAS en representación de su menor hija M.V.V.C.  
**EJECUTADO** : PABLO EMILIO VALVERDE CAMPOS.

La señora ESMERALDA AIDEE GONZALEZ ARIAS en representación de su menor hija M.V.V.C., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor PABLO EMILIO VALVERDE CAMPOS.

En escrito presentado electrónicamente el día 04 de julio de 2023, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual el juzgado resolvió negar el mandamiento de pago por no haber sido aportado el certificado de deuda donde se evidencie que la Comisaría Segunda de Familia hubiese verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, puesto que, se obligó al deudor a realizar las consignaciones en dicha cuenta.

Pretende el apoderado que se reponga el proveído atacado por considerar que el Despacho omitió tener en cuenta el documento presentado con las pruebas y anexos de la demanda, expedido por el Comisario Segundo de Familia donde hace constar el monto de la deuda contraída por el señor PABLO EMILIO VALVERDE CAMPO hasta la fecha de su expedición, esto es, 20 de febrero de 2023.

Con su misiva aporta nuevamente el archivo PDF de pruebas y anexos donde se encuentra documento expedido por la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, solicita se reponga la decisión y, en consecuencia, se disponga a librar el mandamiento de pago.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolverlo, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

En el auto atacado efectivamente se negó el mandamiento de pago atendiendo que, en el proveído que inadmitió la demanda, de fecha 24 de abril de la presente anualidad, se le solicitó al apoderado judicial aportar certificado de deuda donde la Comisaría Segunda de Familia hiciera la correspondiente verificación en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se pudiese acreditar la cuantía o el monto al cual se encuentra obligado el ejecutado, de modo que se cumpliera con los elementos sustanciales que debe contener todo título ejecutivo: (i) Obligación clara, (ii) expresa y (iii) exigible.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Al presentar el escrito de subsanación, el apoderado judicial reitera que, la mencionada certificación se encuentra anexada en el archivo de pruebas y anexos presentado con libelo de la demanda, sin embargo, y fue lo manifestado por el Despacho al negar el mandamiento, en el documento anexado se consigna que es la señora ESMERALDA AIDEE GONZALEZ ARIAS quien manifiesta bajo gravedad de juramento ante el Comisario de Familia de Valledupar el valor de los conceptos adeudados de la cuota alimentaria, sin que realmente se acredite que, como se ha observado en otros certificados de deuda expedidos por dicha entidad, la Comisaría revisó el portal de Depósitos Judiciales del mencionado banco a fin de establecer los montos dejados de cancelar por parte del ejecutado, ello teniendo en cuenta que, según lo establecido en el acta de conciliación No. 131 del 9 de noviembre de 2017, el señor PABLO EMILIO VALVERDE CAMPOS se comprometió a realizar los pagos de las cuotas alimentarias en la cuenta de depósitos judiciales de la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar.

Así pues, al tratarse de un título ejecutivo complejo, no puede hacerse una lectura fraccionada del acta de conciliación, pues se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

Al establecerse en el acta de conciliación extrajudicial que, el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación debía efectuarse de manera mensual en consignaciones realizadas a la cuenta mencionada en el párrafo anterior, la forma de acreditarlo era con el certificado emitido por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad haciendo la respectiva revisión en el portal bancario y no solo con la mera manifestación de la ejecutante.

En virtud de lo manifestado con anterioridad, este Despacho no repondrá la decisión contemplada en auto de fecha 29 de junio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** – NO REPONER el proveído de calendas 29 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** – Por tratarse de un proceso de única instancia contemplado en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ**

VGN

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d0e898a5a3d0a7520c6b37ca2f2df58019a4e685d8854d3639439d681692ed**

Documento generado en 14/08/2023 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**